

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** con radicado No. 2021-00020-00, informando que la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, presentó memorial sustituyendo el poder, de igual forma se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la prueba de A.D.N., así mismo, le informo que fue presentado memorial por el abogado sustituto a través del cual solicita se dicte sentencia de plano. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 18 de abril de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES.

DEMANDADO: EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA Y OTRO.

RAD: 704293184001-2021-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá varias de las solicitudes que vienen presentadas, previo las siguientes consideraciones.

1) De la solicitud de sustitución de poder

Viene presentado por la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, memorial mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a ella conferido al togado **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**.

En virtud de lo anterior, se observa que el poder otorgado por el joven **JESÚS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, a la togada **PIERUCCINI ALEMÁN**, contiene entre otras la facultad de sustituir, razón por la cual, esta judicatura le reconocerá personería jurídica al doctor **JESÚS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, como apoderado sustituto, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso que la letra reza lo siguiente:

Artículo 75 “(...) **podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**

ii) Del reconocimiento del poder

Los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, contestaron la demanda a través de apoderada judicial, doctora **MARIA JOSE JORGE NAVARRO**, a quien le confirieron poder para actuar dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud al poder anexado por el demandado **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ** y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA JOSE JORGE NAVARRO**.

iii) De la solicitud de sentencia anticipada y de la prueba de ADN

Observa este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se dicte sentencia de plano en el presente proceso, debido a que las partes demandadas contestaron y se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el numeral 3 y 4, literal A, del artículo 386 del Código General Del Proceso.

Así mismo, se observa que efectivamente que los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, contestaron la demanda por medio de apoderada judicial, en la cual se allanaron en todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante dentro del escrito de la demanda, además de ello, solicitan que no se realice la prueba de ADN.

No obstante, esta judicatura considera conveniente decretar la prueba de ADN, no obedeciendo a capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad respecto al interesado a una filiación acorde con la realidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, estamos frente a dos nombres inscritos, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, lo que en principio se podría pensar que se está frente a dos personas totalmente diferentes, tal como se puede observar a folios 6 y 8 de la demanda, en donde se anexan dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.193.290.408 en el cual registran al joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, y figuran como padres la señora **ENITH YOJANA ROENES DIAZ** (QED) y el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, expedido por la Notaria de Majagual, sucre; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.101.389.369 se inscribe al joven **ALBEIRO DE JESUS SEHUANES DIAZ**, y figuran como padres la señora **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, expedido por la Registraduría de Guaranda, sucre.

Asimismo, recuerda esta judicatura que el artículo 42 numeral 4º del C.G.P., le otorga deberes y poderes al juez, dentro de las que encontramos las pruebas de oficio, con el fin de verificar los hechos alegados por las partes.

"Artículo 42. Deberes del juez. Código General del Proceso

Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

De conformidad con el **"ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Ahora bien, para el caso sub-examine, se tiene que este despacho, mediante auto admisorio de fecha día 01 de diciembre de 2021, ordenó citar a los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, ENITH YOJANA ROENES DIAZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA, DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, al igual que al

joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, se ordenó tener en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001., a fin de que asista a la práctica de prueba de ADN. Lo anterior tiene como fundamento que, para demostrar la probabilidad del parentesco paternal, se hace necesario acudir a todos los elementos de prueba cercanos para alcanzar determinado rango consanguíneo que sea equiparable con la del joven en cuestión. Ello se encuentra enmarcado en la sentencia C-258 de fecha seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se puede transcribir y citar lo siguiente:

"En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

*De otro lado, **la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.***

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013[23], la definió como "la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor".

*En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes **"decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia"**.*

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.". De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

(...) Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

"La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

"A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarúa, la Corte explicó que **"también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica"**. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la intervención de los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, ENITH YOJANA ROENES DIAZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA, DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, al igual que al joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, es indispensable para el presente caso como quiera que se persigue obtener el 99,99% de probabilidad para establecer los vínculos filiales-paternos

entre el joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES** y los señores antes mencionados, y con ello hacer efectivos los antes citados derechos del joven, estos son, su verdadero progenitor, la definición de su estado civil, su posición en la familia, tener un nombre identificativo y una personalidad jurídica ante la sociedad.

Así las cosas, esta judicatura procederá a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, citando para su concurrencia a los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.195.557, **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.215.163 y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.900.152, al igual que al joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.193.290.408, para el día 26 de mayo de 2022, a las 08:30 de la mañana en la sede del Palacio de Justicia de Majagual, Sucre, diligencia en la que también se realizará la exhumación del cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de **ENITH YOJANA ROENES DIAZ**, con registro de defunción No. 5132094.

En razón a ello, se ordenará que, por secretaria se oficie a las partes para que informen al Despacho el lugar exacto donde se encuentra sepultada la difunta **ENITH YOJANA ROENES DIAZ**. Una vez se reciba dicha información, infórmenle al administrador del cementerio de la fecha y hora de la diligencia.

Lo anterior en aras de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Consecuencialmente, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acéptese la sustitución del poder presentado por la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, a favor del abogado **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase al togado **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.382.422 y tarjeta profesional No. 377.806, como apoderado sustituto del joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**.

TERCERO: Téngase a la doctora **MARIA JOSE JORGE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.382.411 y tarjeta profesional No. 329324 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ** en la forma y términos del poder conferido

CUARTO: Fíjese como fecha el día 26 de mayo de 2022, a las 08:30 de la mañana, para llevar a cabo la toma de muestras de ADN a los señores **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** identificado con contraseña No. 1.193.290.408; **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.195.557; **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.215.163 y al señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.900.152. de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001. Infórmesele a las partes que la toma de las muestras de ADN se llevaran la sede del Palacio de Justicia de Majagual.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: Practíquese la diligencia de exhumación de la persona que en vida correspondía al nombre de **ENITH YOJANA ROENES DIAZ**, con registro de defunción No. 5132094, lo anterior, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2º la Ley 721 de 2001; en consecuencia, comuníquese a los demandados de la presente decisión. Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor a fin

de coordinar y notificar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sincelejo, la orden del Despacho.

SEXTO: Por secretaria, ofíciase a las partes para que informen al Despacho el lugar exacto donde se encuentra sepultada la difunta **ENITH YOJANA ROENES DIAZ**, con registro de defunción No. 5132094. Una vez se reciba dicha información, infórmenle al administrador del cementerio de la fecha y hora de la diligencia.

SEPTIMO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b22469eb836c831d6d0760cbad0ca909409e15d6ed51f3186fab7a7f8e611fe

Documento generado en 18/04/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>